

Dicho recargo se integró en el tipo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por el que se gravan los espectáculos cinematográficos, según se estableció en el número seis del artículo doscientos uno de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro por la que se creó dicho Impuesto.

La disposición final segunda del texto refundido de este Tributo, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, autorizó al Gobierno para elevar el tipo de gravamen previsto en el apartado C) del artículo treinta y dos de dicho texto refundido hasta el límite previsto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Información y Turismo, a propuesta del de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva al cuatro coma cincuenta por ciento el actual tipo del tres coma cinco por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava la celebración de espectáculos públicos cinematográficos en el apartado C) del artículo treinta y dos del texto refundido del mencionado Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre.

Artículo segundo.—Esta elevación será aplicable a los espectáculos que se celebren a partir del día uno de mayo de mil novecientos setenta y tres, inclusive.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de abril de 1973 por la que se modifica la de 26 de octubre de 1966 sobre alquiler de vehículos sin conductor.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 26 de octubre de 1966, reguladora en el ámbito del transporte público por carretera de las actividades desarrolladas por las Empresas de alquiler de vehículos sin conductor, estableció en su número 1 que no quedaban éstas obligadas a obtener tarjeta de transporte para los vehículos de su propiedad destinados a tal modalidad de alquiler y con un máximo de seis plazas, incluida la del conductor.

Esta disposición hace imposible dedicar a la repetida modalidad arrendaticia los vehículos denominados «todo terreno» que, teniendo características asimilables a las de los turismos, constan de un número superior de plazas, pudiendo ser éstas sustituidas por espacio para carga.

Por ser de interés general que los expresados vehículos especiales puedan acogerse al régimen general, a petición del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El punto 1 de la Orden de 26 de octubre de 1966 quedará redactado como sigue:

«Las Empresas dedicadas al alquiler de vehículos sin conductor no están obligadas a obtener la tarjeta de transporte prevista en el número 1 de la Orden de 16 de mayo de 1960 para los vehículos de su propiedad que destinen a tal modalidad de alquiler en los siguientes casos:

a) Cuando tales vehículos tengan, como máximo, seis plazas, incluida la del conductor.

b) Cuando sean de los denominados «todo terreno» y su número de plazas no exceda de nueve, también incluido el conductor.

En estos vehículos tendrá la consideración de equipaje la mercancía que, de acuerdo con su capacidad, pueda ser transportada, siempre que sean los propios viajeros transportados quienes la presenten en aquella condición.

Para los vehículos de capacidad superior a la indicada en los dos casos anteriores habrán de obtener la preceptiva tarjeta de transporte las Empresas de que se trata.»

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de abril de 1973 por la que se aprueba el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Aprobados por Ordenes de este Ministerio de fechas 22 de abril de 1967 y 16 de junio de 1967, los Estatutos Jurídicos de las Enfermeras, de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica, de la Seguridad Social, y reguladas las normas de carácter estatutario de las Auxiliares de Clínica de la Seguridad Social, por circular de régimen interior del Instituto Nacional de Previsión, se hace preciso, dado el tiempo transcurrido desde su vigencia y la experiencia adquirida, actualizar los referidos textos legales y refundirlos en un solo Estatuto Jurídico que facilite la aplicación de su articulado.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 116 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, y oídas las Organizaciones colegiales respectivas y el Sindicato de Actividades Sanitarias,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, que se inserta a continuación.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la interpretación de lo dispuesto en el referido Estatuto y para dictar las normas de aplicación y desarrollo del mismo.

Art. 3.º El presente Estatuto entrará en vigor el día 1 de mayo de 1973.

Art. 4.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 16 de junio y 22 de abril de 1967, por las que se aprobaron los Estatutos Jurídicos de los Practicantes Ayudantes Sanitarios, Enfermeras y Matronas Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social, y demás disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Departamento.

ESTATUTO DEL PERSONAL AUXILIAR SANITARIO TITULADO Y AUXILIARES DE CLÍNICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º El presente Estatuto regula la relación existente entre el Instituto Nacional de Previsión y el Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliares de Clínica derivada de la prestación de Servicios a la Seguridad Social.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Sección 1.ª Por su titulación y función

Art. 2.º El personal a que se refiere el presente Estatuto se clasificará en los siguientes grupos:

1. Por su titulación.

1.1. Personal titulado: Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas, Enfermeras, Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales.

1.2. Personal no titulado: Auxiliares de Clínica.

2. Por su función:

2.1. Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios.

2.2. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios.

2.3. Matronas.

2.4. Fisioterapeutas.

2.5. Terapeutas ocupacionales.

2.6. Auxiliares de Clínica.

Art. 3.º Se consideran integrados en el grupo de Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios, siempre que desempeñen plazas correspondientes a su titulación:

1. El personal auxiliar sanitario en posesión del título de Enfermera, expedido por las Facultades de Medicina o el Ministerio de Educación y Ciencia y,

2. Las Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 4.º Comprende el grupo de Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios, siempre que desempeñen plazas correspondientes a su titulación:

1. El Personal Auxiliar Sanitario en posesión del título de Practicante expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, y

2. Los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 5.º Se consideran integrados en el grupo de Matronas, siempre que desempeñen plazas correspondientes a su titulación:

1. El Personal Auxiliar Sanitario en posesión del título de Matrona expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, y

2. Los Ayudantes Técnicos Sanitarios con diploma de asistencia obstétrica (Matrona) expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Comprende el grupo de Fisioterapeutas el Personal Auxiliar Sanitario Titulado que esté en posesión del diploma de Fisioterapia, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, siempre que desempeñe plazas correspondientes a su especialidad.

Art. 7.º Integran el grupo de Terapeutas ocupacionales, siempre que desempeñen plazas correspondientes a su titulación, los profesionales en posesión del título de Terapeuta ocupacional, obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3097/1964, de 24 de septiembre y Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de junio de 1967 por los que se crea la Escuela de Terapeutas Ocupacionales y se estructuran los estudios de esta profesión, y disposiciones que en el futuro lo regulen.

Art. 8.º Se integra en el grupo de Auxiliares de Clínica el personal femenino no titulado que actuando en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social cumplan las funciones de asistencia que se enumeran en la sección 7.ª del capítulo VII de este Estatuto.

Sección 2.ª Por la modalidad de prestación de servicios

Art. 9.º El personal a que se refiere el presente Estatuto se clasifica, en razón a la modalidad de los servicios que presta:

1. De Zona.

2. De Servicio de Urgencia.

3. De Instituciones Sanitarias y Equipos Tocológicos.

Art. 10. 1. Se considera Personal Auxiliar Sanitario de Zona a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que prestan sus servicios en régimen ambulatorio y domiciliario a las personas con derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

2. Integra el Personal Auxiliar Sanitario de los Servicios de Urgencia los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios adscritos a dicho Servicio.

3. Integra el Personal Auxiliar Sanitario de Instituciones Sanitarias y Equipos Tocológicos de la Seguridad Social:

3.1. Las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios, Matronas, Fisioterapeutas, Terapeutas ocupacionales y Auxiliares de Clínica que prestan servicios en Instituciones cerradas.

3.2. Las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios, Fisioterapeutas, Terapeutas ocupacionales y Auxiliares de Clínica que presten servicios en Instituciones abiertas.

3.3. Las Matronas que presten servicio en Instituciones Sanitarias abiertas y Equipos Tocológicos.

Sección 3.ª Por su vinculación a la Seguridad Social

Art. 11. En relación con su vinculación a la Seguridad Social, el personal auxiliar sanitario se clasifica en:

1. Titular en propiedad.

2. Interino.

3. Eventual.

Art. 12. Es personal titular en propiedad el que ha obtenido nombramiento definitivo, conforme a los requisitos establecidos para la provisión de vacantes con tal carácter. En ningún caso podrá transcurrir un plazo superior a seis meses desde la superación de las pruebas de acceso hasta el otorgamiento del nombramiento definitivo.

Art. 13. Es personal interino el nombrado por la Subdirección Médica Provincial o Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios, en su caso, para desempeñar una plaza vacante hasta tanto se provea en propiedad.

Art. 14. Es personal eventual.

1. El que se designa por la Subdelegación General de Servicios Sanitarios, con carácter excepcional, para prestar una asistencia en orden a servicios o circunstancias especiales.

2. El que autorizado por la Subdirección Médica Provincial, Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios o Dirección de la Institución sanitaria realiza su función como sustituto en plaza ocupada por su titular, propietario o interino, durante su ausencia por causa justificada.

Art. 15. Los nombramientos o autorizaciones concedidos, respectivamente, a personal interino o eventual, en cualquiera de sus modalidades, no dan derecho a los designados a quedar vinculados a la plaza que desempeñan más que con el carácter y tiempo que ha de consignarse de forma expresa en el nombramiento o autorización correspondiente.

CAPITULO III

PLANTILLAS

Art. 16. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, fijará las plantillas de todas y cada una de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el índice real de ocupación de cada Institución.

Art. 17. 1. En cada Institución existirán, dependientes de la Dirección del propio Centro, los siguientes puestos de Jefatura y Subjefatura o Adjuntía:

a) En la Unidad o Servicio de Enfermería, una Jefatura y una Subjefatura o Adjuntía, que serán desempeñadas necesariamente por Practicantes, Ayudantes Técnicos Sanitarios o Enfermeras.

b) En los Centros Maternales pertenecientes a las Ciudades Sanitarias, una Matrona Jefe y una Adjunta.

c) En Fisioterapia, cuando el número de Fisioterapeutas lo justifique, un Fisioterapeuta Jefe y un Subjefe o Adjunto.

d) En Terapia Ocupacional, cuando el número de Terapeutas ocupacionales lo justifique, un Terapeuta ocupacional Jefe.

2. La designación de los titulares de los puestos a que se refiere el número anterior corresponderá a la Subdelegación General de Servicios Sanitarios, a propuesta de la Subdirección Médica o Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios.

Art. 18. 1. Para ocupar los puestos a que se refiere el artículo anterior será necesario reunir los siguientes requisitos:

- 1.1. Estar en situación de activo y desempeñar la plaza en propiedad.
- 1.2. Llevar dos años como mínimo en servicio activo en la propia Institución o en otra del mismo carácter de la Seguridad Social.
2. Será mérito preferente el haber superado los cursos de formación y perfeccionamiento correspondientes.
3. La designación para los puestos consignados no da derecho a la permanencia indefinida en los mismos y al cesar se perderá el derecho a las retribuciones que por tal concepto se perciban.

CAPITULO IV

SELECCIÓN DE PERSONAL Y PROVISIÓN DE VACANTES

Sección 1.ª Forma de selección

Art. 19. El personal comprendido en el presente Estatuto será seleccionado para vincularse al servicio de la Seguridad Social con carácter definitivo mediante concurso abierto y permanente.

Sección 2.ª Régimen de provisión de vacantes

Art. 20. Se consideran plazas vacantes:

1. La plaza en la que se produzca el cese del titular que la desempeñaba, cuando no deba ser amortizada.
2. La plaza de nueva creación.

Art. 21. Las plazas vacantes se cubrirán por concurso abierto y permanente, realizado en régimen descentralizado por las Jefaturas Provinciales de Servicios Sanitarios o, en su caso, por las Subdirecciones Médicas Provinciales, para todas las plazas vacantes en la provincia.

Art. 22. El personal a que se refiere el presente Estatuto, con capacidad legal acreditada para el ejercicio de su profesión, esté o no ocupando plaza en la Seguridad Social, podrá solicitar en cualquier momento plaza mediante instancia dirigida a la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios o Subdirección Médica Provincial, acompañada de su historial profesional debidamente documentado. Si desempeñara plaza en propiedad acreditará exclusivamente esta circunstancia de modo documental.

Art. 23. En cada provincia se constituirá una Comisión, presidida por el Jefe provincial de Servicios Sanitarios o, en su caso, por el Subdirector Médico provincial, de la que formarán parte además, como Vocales, un representante del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias, otro del Colegio Profesional respectivo y un Director de Institución sanitaria cerrada y otro de Institución abierta, actuando como Secretario de actas un funcionario administrativo de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 24. Los Vocales representativos serán titulados de la profesión respectiva y con plaza en propiedad en la Seguridad Social. Cuando se trate de plazas de Auxiliares de Clínica figurarán como Vocales dos Auxiliares de Clínica, representantes del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias.

Art. 25. Dentro de los diez primeros días de cada mes se reunirá, en cada provincia, la Comisión a que se refiere el artículo 23, para examinar las instancias presentadas hasta el último día del mes inmediatamente anterior. Seguidamente formulará a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión propuesta reglamentaria de adjudicación de plazas, acompañada de las actas producidas.

Art. 26. 1. En primer lugar, las plazas vacantes se adjudicarán siguiendo este orden:

- 1.1. El personal solicitante con nombramiento en propiedad en plaza distinta de la solicitada; y
- 1.2. El personal solicitante procedente de la situación de excedencia, y dentro de cada turno, teniendo en cuenta:
 - a) La antigüedad del nombramiento definitivo.
 - b) El tiempo total de servicios prestados a la Seguridad Social.
 - c) El número de la Escala, en su caso.
 - d) La mayor edad de los interesados.
2. Las plazas restantes se cubrirán:

2.1. El 50 por 100 por concurso de Escala entre los solicitantes incluidos en la misma; y

2.2. La otra mitad por concurso de méritos, conforme a los baremos que se incluyen en este Estatuto, y con arreglo a las siguientes normas:

- a) El número con que figuren los solicitantes de la Escala correspondiente determinará el orden de la propuesta.
- b) En el supuesto de no ser solicitada alguna de las vacantes del turno de Escala, estas plazas se acumularán a las del concurso de méritos y viceversa.
- c) Cuando no existan Escalas Nacionales de Auxiliares Sanitarios, la totalidad de las vacantes por concurso de méritos.

Art. 27. La propuesta de la Comisión será vinculante para la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, la cual, en el plazo de veinte días, extenderá las oportunas autorizaciones para la prestación del servicio, que serán notificadas a los interesados, quienes dispondrán, para su incorporación, de un plazo de treinta días naturales, o de cuarenta y cinco si se trata de personal que haya de desplazarse a las islas Canarias desde otro punto del territorio nacional o viceversa.

Art. 28. El personal que obtenga plaza en las Instituciones Sanitarias adquiere la condición de titular en propiedad, previo un período de prueba de tres meses, sin nota desfavorable. A efectos de antigüedad regirá la fecha de iniciación del servicio, salvo lo referido a trienios, que se regirá por el artículo 91.

Art. 29. Cuando la actuación profesional del personal no fuera satisfactoria, durante el período de prueba, la Comisión, oído el interesado, elevará a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión propuesta razonada para la no adjudicación de la plaza como titular en propiedad y correspondiente cese.

Art. 30. Mensualmente la Comisión fijará y publicará en el tablón de anuncios de la Institución y en el de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión el número y clase de vacantes; para general conocimiento. Dos ejemplares de dichos anuncios se remitirán al Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias y otros dos, en su caso, al Colegio profesional respectivo.

Art. 31. El personal con plaza en propiedad que obtenga una nueva plaza en virtud de concurso cesará en la que venía desempeñando, conservando sus derechos de antigüedad y sin que sea sometido nuevamente a período de prueba.

Art. 32. Las plazas vacantes de personal que perciba sus haberes por coeficiente y las de los Servicios de Urgencia se cubrirán de igual modo por concurso abierto y permanente, resuelto por la Comisión a que se refiere el artículo 23. El personal seleccionado no tendrá que realizar período de prueba.

Art. 33. Para resolver los concursos de méritos las Comisiones se ajustarán a los siguientes baremos:

	Puntos
1. Baremo para personal Auxiliar Sanitario	
<i>Titulado:</i>	
1. Por cada curso completo calificado de matrícula de honor en la carrera	0,50
2. Por título de Bachiller Superior	1,00
3. Por plaza en Cuerpo del Estado, provincia o Municipio obtenida por oposición o concurso-oposición que corresponda a la misma titulación de las vacantes solicitadas	3,00
4. Por plaza de Auxiliar Sanitario Titulado en propiedad en la Seguridad Social que corresponda a la misma titulación de las vacantes solicitadas	3,00
5. Por el diploma de las especialidades que con duración mínima de un curso académico reconozca la legislación vigente	3,00
6. Por diploma con cursos de especialidades que con duración mínima de dos meses y que reconozca la legislación vigente	0,50
7. Por premio fin de carrera	1,00
8. Por becas para ampliación de estudios profesionales concedidas por Organismos dependientes del Estado, provincia, Municipio o internacionales	1,00
9. Por cada año de ejercicio profesional, acreditado por certificación del Colegio correspondiente (hasta un máximo de 3 puntos)	0,10
10. Por cada año de prestación de servicios en la Seguridad Social (hasta un máximo de 20 puntos) ...	2,00

2. Baremo para Auxiliares de Clínica

	Puntos
1. Auxiliares de Cruz Roja con certificado de la Asamblea Suprema	2,50
2. Auxiliares de Sanidad Militar con certificado oficial	2,50
3. Damas Enfermeras españolas con certificado oficial	2,00
4. Divulgadoras rurales de Sección Femenina	2,50
5. Auxiliares de Puericultura de Sanidad Nacional ...	2,00
6. Diploma de Socorrista	0,10
7. Curso de Iniciación en Alimentación y Nutrición de Sanidad Nacional	0,10
8. Curso de Auxiliar de Clínica del P. P. O.	2,00
9. Auxiliares de Sanidad Nacional	2,00
10. Curso de Auxiliares de Laboratorio Clínico (laborantinas), certificado por un Centro oficial (por cada año de duración del curso)	1,00
11. Certificado de estudios primarios	0,25
12. Título de Graduado Escolar	0,50
13. Bachillerato Elemental	0,50
14. Bachillerato Superior	1,00
15. Por cada año de prestación de servicios en la Seguridad Social	2,00

Art. 34. Los aspirantes incluidos en la Escala con residencia acreditada en la misma tendrán una bonificación de un punto, resolviéndose los posibles empates en favor del derecho de residencia.

Art. 35. Con carácter general, los empates de puntuación serán resueltos en favor de los solicitantes de mayor edad.

Art. 36. La Comisión publicará en los tableros de anuncios de las respectivas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión el resultado de sus calificaciones, haciendo constar los términos de la propuesta a la Delegación General, remitiéndose dos ejemplares al Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias y a los Colegios profesionales respectivos.

Los concursantes, previa solicitud, podrán examinar en la Delegación Provincial correspondiente los expedientes de calificación con que ha operado la Comisión, dentro de un plazo de diez días a partir de la publicación de las calificaciones.

Art. 37. El Personal Auxiliar Sanitario que obtenga plaza en virtud del concurso regulado en los artículos precedentes no podrá solicitar nueva plaza hasta transcurrido un año de servicio en la que desempeñe.

Sección 3.ª Recursos en materia de provisión de vacantes

Art. 38. Las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión en materia de provisión de vacantes del personal comprendido en este Estatuto podrán ser recurridas en reposición ante la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de su publicación; contra el acuerdo que recaiga podrá recurrirse, en igual plazo, ante la Comisión Central constituida en el Ministerio de Trabajo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Seguridad Social.

CAPITULO V

SITUACIONES DEL PERSONAL

Art. 39. El personal con nombramiento en propiedad puede hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

1. Activo.
2. Excedencia forzosa.
3. Excedencia voluntaria.
4. Situaciones especiales.

Art. 40. Se considerará al personal en situación de activo cuando ocupe plaza en propiedad, obtenida por el procedimiento regulado en el presente Estatuto, y ejerza las funciones inherentes a la misma.

Art. 41. Se pasará a la situación de excedencia forzosa:

1. Por ser nombrado mediante Decreto para el desempeño de cargos políticos o elegido para ostentar cargos de representación sindical o de carácter público que, por su función, se consideren incompatibles con la asignada por la Seguridad Social. Quedando en suspenso los derechos derivados de su

relación de servicio, salvo el abono del tiempo por antigüedad.

2. Por causa de enfermedad o accidente, cuando se haya agotado el plazo de incapacidad laboral transitoria. Quedando en suspenso todos los derechos derivados de su relación de servicios.

3. Por incorporación al Servicio Militar obligatorio. Quedando en suspenso los derechos derivados de su relación de servicio, salvo el abono del tiempo para su antigüedad.

Art. 42. La excedencia voluntaria es la que concede la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, a petición del interesado, requiriéndose para ello un año de prestación de servicio activo continuado a la Seguridad Social, no pudiéndose solicitar el reingreso al servicio antes del plazo de un año, a partir de la fecha de concesión de la excedencia, salvo en casos excepcionales debidamente demostrados. En esta situación quedarán en suspenso todos los derechos derivados de la relación de servicios, incluso el abono del tiempo a efectos de antigüedad.

Art. 43. 1. Los excedentes, tanto voluntarios como forzosos, no podrán desempeñar función alguna en la Seguridad Social mientras permanezcan en esta situación.

2. La concesión de la excedencia voluntaria y la declaración de la forzosa, a causa de enfermedad o accidente, produce la vacante de la plaza correspondiente.

Art. 44. El personal en situación de excedencia voluntaria que obtenga el reingreso al servicio activo podrá ocupar plaza en la misma localidad en que se inició la situación de excedencia, si hubiera vacante, o en otra distinta, a elección del interesado.

Art. 45. El personal en situación de excedencia forzosa por enfermedad o accidente, acreditada su capacidad física, podrá solicitar el reingreso al servicio activo, pasando a ocupar plaza con arreglo a las mismas normas establecidas para los reingresos de excedencia voluntaria.

Art. 46. 1. Durante la situación de incapacidad laboral transitoria, el personal tendrá derecho a la correspondiente licencia, al término de la cual pasará automáticamente a la situación de excedencia forzosa.

2. Durante el tiempo de permanencia en aquella situación, el personal será considerado en activo a todos los efectos, conservando el derecho a la plaza que ocupaba, incrementándosele el subsidio de incapacidad laboral transitoria, en concepto de mejora directa de prestaciones, en la cantidad necesaria para alcanzar la totalidad de las retribuciones que venía percibiendo.

Art. 47. Las situaciones especiales son las siguientes:

1. Situación especial en activo.

2. Situación especial de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas titulares de Servicios Sanitarios Locales.

Art. 48. Será situación especial en activo la del personal que, siendo titular en propiedad de una plaza, acepte voluntariamente desempeñar otra en la Seguridad Social con carácter temporal para la que sea designado por razones especiales o de urgencia. En esta situación conservará los derechos de la plaza de la que es titular y se le seguirá computando el tiempo de servicios a efectos de antigüedad.

Art. 49. Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas titulares de los Servicios Sanitarios Locales que desempeñen plaza de asistencia pública domiciliaria prestarán, desde el momento de su nombramiento y por todo el tiempo de duración del mismo, los servicios correspondientes a la Seguridad Social en la misma localidad o distrito en el que actúen con aquel carácter, con sujeción a las normas generales que dicte el Ministerio de Trabajo, y los mismos derechos y deberes que los demás Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de la Seguridad Social, sin perjuicio de los diversos sistemas de remuneración que se establecen en este Estatuto.

El personal a que se refiere el párrafo anterior quedará vinculado a la Seguridad Social en tanto esté autorizado por la Dirección General de Sanidad para continuar en activo, incluso después de haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación.

CAPITULO VI

JORNADA DE TRABAJO

Art. 50. 1. La jornada laboral del personal comprendido en este Estatuto, que preste servicios en las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social, tendrá una duración de cuarenta y dos horas semanales.

La distribución diaria de dicha jornada semanal se efectuará de modo que cubra permanentemente los servicios de la Insti-

tución, sin exceder del límite máximo señalado en el párrafo anterior.

2. Los turnos correspondientes a las jornadas diarias serán de mañana, tarde y noche, configurados de tal forma que el turno de noche, cuando se trate de personal femenino, se efectúe alternativamente, mediando entre uno y otro servicio veinticuatro horas de descanso. Para el cómputo de compensación de esta jornada se tomará como base ciclos completos de veinticuatro días laborales. Los turnos de día tendrán carácter rotativo o fijo, según las necesidades y características de cada Institución.

3. De cada cuatro semanas, en tres se realizarán las jornadas laborales en turno de trabajo diurno, de mañana o de tarde, con jornada de siete horas y durante seis días. La cuarta semana corresponderá al turno nocturno, de nueve horas de jornada, y en tres días alternos.

Cualquier incremento individual sobre este horario nocturno supondrá el reconocimiento y consiguiente abono de las horas extraordinarias realizadas, las que podrán ser efectuadas por cualquier Personal Auxiliar Sanitario cada cual en su cometido, que figure en la plantilla de la Institución.

4. El horario de las Matronas en las Instituciones sanitarias cerradas será de cuarenta y dos horas semanales, cuya distribución será determinada por la Dirección de la Institución, en atención a las necesidades del servicio.

5. El personal tendrá derecho a un día de descanso semanal, así como a tantos días anuales como días festivos reglamentarios figuren en el calendario laboral de la provincia respectiva.

6. El personal destinado en servicios hospitalarios que solamente funcionen en las horas de día tendrá una jornada de trabajo de cuarenta y dos horas semanales, atemperada a los horarios de dichos servicios, con los descansos previstos en la legislación laboral.

7. En aquellas Instituciones hospitalarias en las que, por sus características especiales, está establecido y debidamente autorizado un horario que no se ajuste exactamente a lo dispuesto en este artículo continuará aplicándose el mismo salvo que dicho personal solicite de la Dirección acogerse al régimen que se dispone en este Estatuto.

Art. 51. En las Instituciones sanitarias abiertas la jornada laboral del personal Auxiliar Sanitario será de seis horas continuadas (treinta y seis horas semanales).

Art. 52. Los horarios establecidos en el presente capítulo no afectan al personal Auxiliar Sanitario titulado que percibe sus haberes por el sistema de coeficiente.

CAPÍTULO VII

DEBERES, INCOMPATIBILIDADES Y FUNCIONES

Sección 1.ª Deberes e incompatibilidades

Art. 53. Las obligaciones generales del personal Auxiliar Sanitario titulado y de las Auxiliares de Clínica en relación con sus actividades profesionales respectivas se refieren fundamentalmente a los aspectos siguientes:

1. Higiene personal y el cuidado físico del paciente.
2. Pruebas diagnósticas y medidas terapéuticas en que ayuden al Médico o que efectúan bajo su dirección.
3. Mantener en buenas condiciones el medio inmediato del paciente.
4. Proporcionar tranquilidad mental y paz espiritual al paciente.
5. Cuanto se relacione complementariamente con la rehabilitación del enfermo.

Art. 54. Dichas obligaciones generales exigen en la práctica:

1. Prestar personalmente sus servicios a los beneficiarios de la Seguridad Social a cuya asistencia vengan obligados en razón del puesto que desempeñan en la misma.
2. Cumplir puntualmente las instrucciones que reciban reglamentariamente en relación con la disciplina, celo y competencia en el trabajo.
3. Las observancias del horario y permanencia establecido para las plazas que desempeñan.
4. Complimentar y dar curso a los documentos oficiales que se deriven del trabajo realizado, tramitándolos con arreglo a las instrucciones que reciban.
5. Contribuir a la elevación de la consideración humana y social de las relaciones con los enfermos, así como guardar las adecuadas consideraciones a todo el personal de la Institución en la que prestan sus servicios.

Art. 55. 1. Todo el personal está obligado inexcusablemente a guardar el secreto profesional de modo absoluto y a todos los niveles.

2. Igualmente, el personal está obligado a vestir los uniformes o ropas de trabajo y a ostentar los distintivos que reglamentariamente le correspondan.

Art. 56. 1. Será incompatible el desempeño simultáneo de más de una plaza de cualquier orden que sea dentro de la Seguridad Social. La incompatibilidad deberá entenderse para toda clase de nombramientos definitivos o provisionales, bien sea para actividades asistenciales, administrativas o de cualquier otra índole.

2. Solamente por circunstancias excepcionales derivadas de necesidades imperiosas de la ordenación de la asistencia podrá permitirse el desempeño simultáneo de dos plazas.

Sección 2.ª Funciones de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios

Art. 57. Las funciones a desarrollar por las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios, dentro de la Seguridad Social, serán realizadas en Instituciones sanitarias abiertas y cerradas.

Art. 58. Las funciones correspondientes a las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios en las Instituciones abiertas serán:

1. Ejercer las funciones de auxiliar del Médico, cumplimentando las instrucciones que reciban del mismo en relación con el servicio.
2. Tener a su cargo el control de los archivos de historias clínicas, ficheros y demás antecedentes necesarios para el buen orden del servicio o consulta.
3. Vigilar la conservación y el buen estado del material sanitario, instrumental y, en general, cuantos aparatos clínicos se utilicen en la Institución, manteniéndolos limpios, ordenados y en condiciones de perfecta utilización.
4. Atender al paciente y realizar los cometidos asistenciales específicos y generales necesarios para el mejor desarrollo de la exploración del enfermo o de las maniobras que el facultativo precise ejecutar, en relación con la atención inmediata en la consulta o servicio.
5. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observe en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.
6. Complimentar igualmente aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones Sanitarias y las instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 59. Las funciones a desarrollar por las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios en las Instituciones cerradas serán:

1. Ejercer las funciones de auxiliar del Médico, cumplimentando las instrucciones que por escrito o verbalmente reciban de aquél.
2. Complimentar la terapéutica prescrita por los facultativos encargados de la asistencia, así como aplicar la medicación correspondiente.
3. Auxiliar al personal médico en las intervenciones quirúrgicas, practicar las curas de los operados y prestar los servicios de asistencia inmediata en casos de urgencia hasta la llegada del Médico.
4. Observar y recoger los datos clínicos necesarios para la correcta vigilancia de los pacientes.
5. Procurar que se proporcione a los pacientes un ambiente confortable, ordenado, limpio y seguro.
6. Tomar las medidas para un buen cuidado de los pacientes y contribuir en todo lo posible a la ayuda requerida por los facultativos o por otro personal sanitario y cooperar con ellos en beneficio de la mejor asistencia del enfermo.
7. Cuidar de la preparación de la habitación y cama para recepción del paciente y su acomodación correspondiente; vigilar la distribución de los regímenes alimenticios; atender a la higiene de los enfermos graves y hacer las camas de los mismos con la ayuda de las Auxiliares de Clínica.
8. Preparar adecuadamente al paciente para intervenciones o exploraciones, atendiendo escrupulosamente los cuidados prescritos, así como seguir las normas correspondientes en los cuidados postoperatorios.
9. Realizar una atenta observación de cada paciente, recogiendo por escrito todas aquellas alteraciones que el Médico deba conocer para la mejor asistencia del enfermo.
10. Anotar cuidadosamente todo lo relacionado con la dieta y alimentación de los enfermos.

11. Realizar sondajes, disponer los equipos de todo tipo para intubaciones, punciones, drenajes continuos y vendajes, etc., así como preparar lo necesario para una asistencia urgente.

12. Custodiar las historias clínicas y demás antecedentes necesarios para una correcta asistencia, cuidando en todo momento de la actualización y exactitud de los datos anotados en dichos documentos.

13. Vigilar la conservación y el buen estado del material sanitario, instrumental y, en general, de cuantos aparatos clínicos se utilicen en la Institución, manteniéndolos ordenados y en condiciones de perfecta utilización, así como efectuar la preparación adecuada del carro de curas e instrumental, y del cuarto de trabajo.

14. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observe en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.

15. Mantener informados a sus superiores inmediatos de las necesidades de las Unidades de Enfermería o cualquier otro problema que haga referencia a las mismas.

16. Orientar las actividades del personal de limpieza, en cuanto se refiere a su actuación en el área de Enfermería.

17. Llevar los libros de órdenes y registro de Enfermería, anotando en ellos correctamente todas las indicaciones.

18. Complimentar igualmente aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones Sanitarias y las instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 60. La Jefatura de Enfermería dependerá de la Dirección de la Institución y tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer la organización y distribución del personal Auxiliar Sanitario, con atención preferente a su especialización.

2. Dirigir la Unidad de Enfermería, velando por el adecuado cuidado a los enfermos.

3. Velar por el mantenimiento de la disciplina, observar la conducta profesional y distribuir el trabajo de todo el personal de Enfermería, cuidando que se cumplan los horarios de trabajo del mismo.

4. Analizar las actividades del personal de Enfermería en orden a la uniformidad del trabajo, elevación del nivel profesional y rendimiento del mismo.

5. Mantener permanentemente informada a la Dirección de las actividades de la Unidad de Enfermería.

6. Organizar y dirigir las reuniones del personal cualificado de Enfermería y señalar directrices al mismo.

7. Promover y participar en programas de formación específicos.

8. Instruir al personal de nuevo ingreso en la Unidad de Enfermería.

9. Emitir los informes administrativos relacionados con su función.

10. Cuantas misiones se le encomienden directamente por la Dirección, compatibles con su misión específica, y aquellas que se determinen en los Reglamentos de Régimen Interior, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Sección 3.ª Funciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios

Art. 61. Las funciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se realizan en zona médica de una determinada localidad, en las Instituciones Sanitarias abiertas y cerradas de la Seguridad Social y en los Servicios de Urgencia.

Art. 62. Las funciones que corresponde desarrollar en una zona médica serán:

1. Ejercer las funciones propias de su profesión, cumplimentando las instrucciones que reciban por escrito de los facultativos correspondientes, en relación con el servicio.

2. La asistencia ambulatoria y domiciliaria, en la esfera de su competencia, de las personas protegidas por la Seguridad Social que les hayan sido asignadas. Los tratamientos podrán ser ordenados por los Médicos de Medicina General que tengan asignado el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario, por los especialistas correspondientes, y los facultativos de las Instituciones Sanitarias, así como por la Inspección de Servicios Sanitarios.

3. La recepción y cumplimiento de los avisos para la asistencia a domicilio, de conformidad con las normas de ordenación de la asistencia. El número de asistencias a domicilio dentro de un mismo día y para la atención de un mismo enfermo, será como máximo de dos, correspondientes una al horario de mañana y otra al de tarde.

4. La aplicación de la medicación inyectable y la realización de las curas que, como consecuencia de una asistencia de carácter urgente, haya prescrito el Médico general, siempre que esta asistencia no corresponda al Servicio de Urgencia establecido en la localidad.

5. La toma de muestras a domicilio para análisis clínicos cuando no exista Analista en la localidad y no se requiera la utilización de técnicas reservadas al personal médico.

6. La eventual asistencia a los partos normales, siempre que no haya Matrona que pueda atenderlos en la localidad de que se trate.

7. Realizar la asistencia domiciliaria de urgencia, ordenada por el Médico, así como la de domingos y días festivos, en aquellas localidades donde no esté establecido el Servicio de Urgencia.

8. Cuando la consulta se realice en Institución Sanitaria de la Seguridad Social, se atenderá a todos los titulares y beneficiarios que acudan a la misma, con independencia de que pertenezcan o no a sus respectivos cupos.

9. Aquellas otras que se les señalen y correspondan a su profesión y dentro de su zona.

Art. 63. Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que presen sus servicios en Instituciones de la Seguridad Social realizarán las mismas funciones de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios a que se refiere la Sección 2.ª del presente capítulo.

Art. 64. Las funciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia serán:

1. Realizar las prestaciones sanitarias de urgencia que les sean ordenadas por los facultativos de la Seguridad Social.

2. Complimentar durante los días festivos y domingos los tratamientos ambulatorios y domiciliarios que no deban demorarse o interrumpirse.

3. Aquellas otras de urgencia que se le encomienden y correspondan a su categoría profesional.

Sección 4.ª Funciones de las Matronas

Art. 65. Las Matronas podrán ejercer sus funciones en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social o a domicilio.

Art. 66. Las funciones que corresponde desarrollar en los Equipos Tocológicos que actúan en las Instituciones abiertas serán:

1. Ejercer las funciones de ayuda al Médico, cumplimentando las instrucciones que reciba del mismo, del Director de la Institución y de la Subdirección Médica o Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios, en relación con el servicio.

2. Asistir a las consultas ambulatorias correspondientes al Equipo de Tocología al que esté adscrita.

3. Asistir a los partos y puerperios normales, de conformidad con las instrucciones que haya recibido de los especialistas, así como efectuar las prácticas de educación maternal que se establezcan, dentro de las Instituciones y excepcionalmente a domicilio, y la preparación psicoprofiláctica al parto.

4. Realizar turnos de guardia en Institución cerrada que, de acuerdo con las necesidades del servicio, pueda establecer la Subdirección Médica o la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios, que se efectuará de forma que corresponda un número sensiblemente igual de turnos a cada Matrona. La duración de dichos turnos no será superior a doce horas semanales.

5. A los efectos previstos en los números 2 y 4 del presente artículo, por la Subdirección Médica o Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios, o, en su caso, por la Dirección de la Institución Sanitaria, se establecerán los correspondientes turnos de rotación para que ambas funciones no se desempeñen simultáneamente por una misma Matrona.

6. Complimentar, igualmente, aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones Sanitarias y las instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 67. Las funciones que corresponde desarrollar en Institución cerrada serán:

1. Ejercer las funciones de auxiliar del Médico cumplimentando las instrucciones que reciba del mismo en relación con el servicio.

2. Asistir a los partos normales en los casos en que por el Médico se haya comprobado la normal evolución clínica de aquellos, viniendo obligada a avisar al Médico sin pérdida de tiempo y bajo su responsabilidad, en cuanto observe cualquier anomalía en su evolución.

3. Realizar las labores de identificación del recién nacido.
4. Vigilar al post-alumbramiento y ayudar al Médico en los servicios de fisiopatología fetal y en la educación maternal y preparación psicoprofiláctica al parto.
5. Aplicar cuantos tratamientos sean ordenados por el Médico en la vigilancia del embarazo y con motivo del parto y puerperio, incluyendo la administración parenteral de medicamentos.
6. Realizar las curas, lavados y prácticas de higiene a las embarazadas, parturientas y puerperas, así como el aseo y vestido de los niños recién nacidos mientras precisen curas umbilicales.
7. Custodiar las historias clínicas y demás antecedentes necesarios para el buen orden de la asistencia, cuidando en todo momento de la actualización y exactitud de los datos anotados en dichos documentos.
8. Vigilar la conservación y el buen estado del material sanitario, instrumental y, en general, de cuantos aparatos clínicos se utilicen en la Institución, manteniéndolos ordenados y en condiciones de perfecto funcionamiento.
9. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observe en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.
10. Complimentar, igualmente, aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones Sanitarias y las instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 68. Las Matronas que presten servicio en Equipos Tocológicos, que no actúen en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, tendrán las funciones siguientes.

1. Ejercer las funciones de ayuda al Médico, cumplimentando las instrucciones que reciban del mismo, y de la Subdirección Médica o Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios en relación con el servicio.
2. Asistir a los partos y puerperios normales, de conformidad con las instrucciones que hayan recibido de los especialistas, así como efectuar las prácticas de educación maternal que se establezcan con carácter ambulatorio y excepcionalmente a domicilio, así como la psicoprofilaxis del parto.

Art. 69. Serán funciones de las Matronas que actúan en Servicios Sanitarios Locales:

1. Ejercer las funciones de ayuda al Médico cumplimentando las instrucciones que reciba del mismo.

2. La asistencia a los partos y puerperios normales, de conformidad con las instrucciones que haya recibido del Médico, así como efectuar las prácticas de educación maternal y preparación psicoprofiláctica al parto.

3. La asistencia ambulatoria y domiciliaria en la esfera de su competencia de las personas protegidas por la Seguridad Social.

Sección 5.ª Funciones de los Fisioterapeutas

Art. 70. Son funciones de los Fisioterapeutas la aplicación de tratamientos con medios físicos que por prescripción facultativa se presten a los enfermos de todas las especialidades de Medicina y Cirugía donde sea necesaria la aplicación de dichos tratamientos, entendiéndose por medios físicos: Eléctricos, térmicos, mecánicos, hidricos, manuales y ejercicios terapéuticos, con técnicas especiales en: Respiratorio, parálisis cerebral, neurología y neurocirugía, reumatología, traumatología y ortopedia, coronarias, lesiones medulares, ejercicios maternales pre y post-parto y cuantas técnicas fisioterápicas puedan utilizarse en el tratamiento de enfermos.

(Continuad.)

ORDEN de 26 de abril de 1973 por la que se fijan el sueldo base y los devengos complementarios del personal auxiliar sanitario de la Seguridad Social que se menciona.

Ilustrísimos señores:

Regulada por Ordenes de 26 de junio de 1971 y 22 de abril de 1972 la retribución de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios que prestan sus servicios en las Instituciones de la Seguridad Social, se estima procedente su actualización, así como la de las Auxiliares de clínica, atendiéndose a la misma en dos periodos, el primero de los cuales comenzará el próximo día 1 de mayo. A tal efecto, el Instituto Nacional de Previsión ha elevado la oportuna propuesta.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de las fechas que se indican, el sueldo base y los devengos complementarios del personal auxiliar sanitario de la Seguridad Social que también se relaciona quedan fijados en las cantidades mensuales que a continuación se expresan:

	Sueldo base		Complemento trabajo		Complemento destino		Incentivos	
	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974
<i>Primero:</i>								
Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios de Centros Nacionales de Especialidades Quirúrgicas y de Investigaciones Médico-Quirúrgicas y Unidades Hospitalarias de las Ciudades Sanitarias de la Seguridad Social	10.988	10.988	1.324	1.324	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras Jefes o Adjuntas de estos mismos Centros Sanitarios	10.988	10.988	3.442	3.442	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras supervisoras de estos mismos Centros sanitarios	10.988	10.988	2.910	2.910	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras especializadas de estos mismos Centros de trabajo	10.988	10.988	2.383	2.383	1.000	2.000	1.000	1.200
<i>Segundo:</i>								
Enfermeras de Residencias Sanitarias no integradas en Ciudades Sanitarias ni Centros especiales citados en el apartado anterior	10.988	10.988	—	—	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras Jefes o Adjuntas de Residencias Sanitarias no integradas en Ciudades Sanitarias ni Centros especiales citados en el apartado anterior	10.988	10.988	2.118	2.118	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras supervisoras de Residencias Sanitarias no integradas en Ciudades Sanitarias ni Centros especiales citados en el apartado anterior	10.988	10.988	1.589	1.589	1.000	2.000	1.000	1.200

Entre las disposiciones que contiene la mencionada Orden se incluye el informe favorable del Delegado especial del Gobierno español para los valles de Andorra, informe que, en la actualidad, carece de sentido al tratarse de materia técnicamente especializada y sin repercusión en otro orden, por lo que, de hecho, constituye un trámite innecesario.

Es conveniente, por otra parte, actualizar las normas de la repetida Orden, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones aduaneras en vigor, queda autorizada la entrada en España por las fronteras de Seo de Urgel y Puigcerda de los vehículos automóviles matriculados en Andorra que realicen servicios discrecionales de transporte por carretera, sean de viajeros o de mercancías, siempre que procedan exclusivamente de dicho país, tengan en él su origen los itinerarios a realizar y se hallen provistos tales vehículos de autorización de la Quinta Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

2.º Los titulares de vehículos de matrícula andorrana solicitarán la mencionada autorización directamente de la Quinta Jefatura Regional o por medio de la Delegación Provincial de Lérida.

3.º Las autorizaciones, que se formalizarán en las correspondientes tarjetas de transporte expedidas en la forma establecida para los transportes por carretera españoles, no podrán incluir la realización de tráficlos interiores en España ni de servicios con origen o destino a Francia.

4.º Se condiciona la efectividad de lo dispuesto en la presente Orden a la existencia de un régimen de reciprocidad que permita la entrada en Andorra de los vehículos españoles de servicio público provistos de la documentación exigida con carácter general por las disposiciones nacionales vigentes en la materia.

5.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 10 de julio de 1951.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid 30 de abril de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 808/1973, de 12 de abril, por el que se dictan normas sobre la incorporación de los Agentes de Seguros al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, determina en su artículo tercero las personas incluidas en su campo de aplicación, estableciendo, como uno de los requisitos para la inclusión, en el apartado a) de su número uno la necesidad de que los trabajadores por cuenta propia o autónomos figuren integrados como tales en la Entidad Sindical a la que corresponda el encuadramiento de su actividad.

Realizada la integración sindical de los Agentes de Seguros en un Colegio Sindical Nacional y solicitado por éste el que se proceda a la inclusión en la Seguridad Social de los trabajadores encuadrados en el mismo, se hace necesario, dadas las especiales circunstancias que concurren en estos profesionales, declarar la procedencia de su incorporación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, autorizando al Ministerio de Trabajo para determinar la fecha en que tendrá efectividad dicha incorporación, así como para establecer las condiciones en que ha de llevarse a cabo la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—Se declaran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad So-

cial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, los Agentes de Seguros que figuren integrados como tales en el Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros.

Dos.—Hasta que por el Ministerio de Trabajo se haga uso de la facultad establecida en el número dos del artículo sesenta y siete del referido Decreto, los Agentes de Seguros se integrarán en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios.

Artículo segundo. Uno.—El Ministerio de Trabajo establecerá normas especiales sobre las condiciones y procedimiento aplicables, a efectos de completar los periodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las prestaciones de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia, en los supuestos de que dichos periodos no se hayan cubierto por la imposibilidad temporal de completarlos entre la fecha en la que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del presente Decreto, se inicie la efectividad de la incorporación de los Agentes de Seguros y aquella en que se produzca el hecho causante de las correspondientes prestaciones.

Dos.—Las normas especiales previstas en el número anterior sólo serán de aplicación a aquellos Agentes de Seguros que en la primera de las fechas a que se refiere dicho número tengan cumplidos sesenta años de edad y hayan acreditado, en el momento de producirse el hecho causante de la prestación correspondiente, el periodo mínimo de cotización que se determine por el Ministerio de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Uno.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». El Ministerio de Trabajo señalará la fecha en que tendrá efectividad la incorporación de los Agentes de Seguros al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Dos.—Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros promoverá entre sus miembros y tramitará ante la Entidad gestora las solicitudes de los mismos para su afiliación y alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ESTATUTO del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973. (Conclusion.)

ESTATUTO DEL PERSONAL AUXILIAR SANITARIO TITULADO Y AUXILIARES DE CLINICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. (CONCLUSION.)

Estas funciones se prestarán a Instituciones abiertas y cerradas, siendo lugares de tratamiento las consultas y locales de rehabilitación, los gimnasios terapéuticos y a la cabecera del enfermo en los Centros de hospitalización.

Art. 71. Los Fisioterapeutas realizarán bajo la prescripción del Médico las funciones generales y específicas siguientes:

1. Colaborar en las actividades deportivas de los pacientes en el plano de asesoramiento a los encargados de dichas funciones.

2. Aplicar las prescripciones médicas cumplimentando las instrucciones que reciban en relación con la especialidad.

3. Tener a su cargo el control de ficheros y demás antecedentes para el buen orden y funcionamiento del servicio.

4. Vigilar la conservación y el buen estado del material que se utiliza en fisioterapia, así como de los aparatos, procurando que estén en condiciones de perfecta utilización.

5. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observen en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.

6. Realizar las exploraciones manuales prescritas por el Médico.

7. Cumplimentar igualmente aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones Sanitarias y las instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Sección 6.ª Funciones de los Terapeutas ocupacionales

Art. 72. Las funciones especializadas de los Terapeutas ocupacionales se prestarán en Instituciones abiertas y cerradas. Estas funciones se realizarán en las consultas y locales de tratamiento dispuestos para ello en las Unidades de Rehabilitación, con las técnicas de Actividades de la Vida Diaria (A. V. D.), Restauración Psicomotriz, entrenamiento de Prátesis, Ortopraxis, Exploración Prevocacional, entrenamiento por el esfuerzo al trabajo, a la cabecera del enfermo en los Centros con hospitalización por medio de los Equipos Móviles de Terapia Ocupacional, así como el desplazamiento al domicilio del paciente en caso de excepción. Igualmente colaborarán en las actividades recreativas en el plano de asesoramiento a los encargados de dichas funciones.

Son funciones de los Terapeutas ocupacionales llevar a cabo el procedimiento rehabilitador que, bajo prescripción médica, utiliza actividades manuales, creativas, recreativas y sociales, educativas, prevocacionales e industriales, para lograr del paciente la respuesta deseada sea física, mental o ambas, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 73. Los Terapeutas ocupacionales realizarán bajo la prescripción del Médico las funciones generales y específicas siguientes:

1. Ejercer las funciones asignadas por el Médico cumpliendo las instrucciones que reciban del mismo en relación con su especialidad.
2. Conservar en buen estado el material y cuantos aparatos se utilicen en el Servicio de Terapia Ocupacional, manteniéndolos en perfecto funcionamiento y controlar el material fungible empleado en los tratamientos.
3. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observen en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.
4. Observar y anotar los datos clínicos para la correcta vigilancia de los pacientes y su correspondiente terapéutica.
5. Mantener informados a sus superiores inmediatos de las necesidades del Servicio de Terapia Ocupacional.
6. Orientar al personal subalterno en cuanto se refiere a su actuación en el Servicio de Terapia Ocupacional.
7. Cumplimentar igualmente aquellas otras funciones que se señalen en el Reglamento de Instituciones Sanitarias y las instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Sección 7.ª Funciones de las Auxiliares de Clínica

Art. 74. Corresponden a las Auxiliares de Clínica ejercer, en general, los servicios complementarios de la asistencia sanitaria en aquellos aspectos que no sean de la competencia del Personal Auxiliar Sanitario Titulado. A tales efectos, se atenderán a las instrucciones que reciban del citado personal que tenga atribuida la responsabilidad en la esfera de su competencia del Departamento o Servicio donde actúen las interesadas, y, en todo caso, dependerán de la Jefatura de Enfermería y de la Dirección del Centro.

Igualmente cumplirán aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones Sanitarias y las instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 75. Las funciones de las Auxiliares de Clínica en los Servicios de Enfermería serán:

1. Hacer las camas de los enfermos, excepto cuando por su estado le corresponda al Ayudante Técnico Sanitario o Enfermera, ayudando a los mismos en este caso.
2. Realizar el aseo y limpieza de los enfermos, ayudando al Personal Auxiliar Sanitario Titulado, cuando la situación del enfermo lo requiera.
3. Llevar las cuñas a los enfermos y retirarlas, teniendo cuidado de su limpieza.
4. Realizar la limpieza de los carros de curas y de su material.
5. La recepción de los carros de comida y la distribución de la misma.
6. Servir las comidas a los enfermos, atendiendo a la colocación y retirada de bandejas, cubiertos y vajilla; atendándose

que dicha retirada se efectuará por el personal al que corresponda desde la puerta de la habitación de los enfermos.

7. Dar la comida a los enfermos que no puedan hacerlo por sí mismos, salvo en aquellos casos que requieran cuidados especiales.

8. Clasificar y ordenar las lencerías de planta a efectos de reposición de ropas y de vestuario, relacionándose con los servicios de lavadero y planta, presenciando la clasificación y recuento de las mismas, que se realizarán por el personal del lavadero.

9. Por indicación del Personal Auxiliar Sanitario Titulado colaborará en la administración de medicamentos por vía oral y rectal, con exclusión de la vía parenteral. Asimismo podrá aplicar enemas de limpieza, salvo en casos de enfermos graves.

10. Colaborar con el Personal Auxiliar Sanitario Titulado y bajo su supervisión en la recogida de los datos termométricos. Igualmente recogerán los signos que hayan llamado su atención, que transmitirá a dicho personal, en unión de las esporádicas manifestaciones de los enfermos sobre sus propios síntomas.

11. Colaborar con el Personal Auxiliar Sanitario Titulado en el rasurado de las enfermas.

12. Trasladar, para su cumplimiento por los Celadores, las comunicaciones verbales, documentos, correspondencia u objetos que les sean confiados por sus superiores.

13. En general, todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 76. Las funciones de las Auxiliares de Clínica en los Departamentos de Quirofano y Esterilización serán:

1. El cuidado, conservación y reposición de batas, sabanillas, toallas, etc.
2. El arreglo de guantes y confección de apósitos de gasa y otro material.
3. Ayudar al Personal Auxiliar Sanitario Titulado en la preparación del material para su esterilización.
4. La recogida y limpieza del instrumental empleado en las intervenciones quirúrgicas, así como ayudar al Personal Auxiliar Sanitario Titulado en la ordenación de las vitrinas y arsenal.
5. En general, todas aquellas actividades que, sin tener carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 77. Las funciones de las Auxiliares de Clínica en los Departamentos de Tocología serán:

1. Recogida y limpieza del instrumental.
2. Ayudar al Personal Auxiliar Sanitario Titulado en las atenciones a las enfermas y en la limpieza de pulmotores, ventosas y demás aparatos.
3. Acompañar a las enfermas y recién nacidos a los Servicios y plantas que les sean asignados, atendiéndolos y vigilándolos hasta que estén instalados en donde les corresponda.
4. Vestir y desvestir a las embarazadas, así como el aseo y limpieza de éstas.
5. Pasar a las camas a las parturientas, ayudadas por el Personal Auxiliar Sanitario Titulado.
6. Cambiar las camas de las enfermas en los Departamentos de Dilatación, con la ayuda de la Matrona, cuando el estado de la enferma lo requiera.
7. Poner y quitar cuñas y limpieza de las mismas.
8. Colaborar con las Matronas en el rasurado de las parturientas y en la aplicación de enemas de limpieza.
9. Cambiar las ropas de las camas y las compresas y ropas de las parturientas, con la ayuda del Auxiliar Sanitario Titulado, cuando el estado de las enfermas lo requiera.
10. En general, todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, viene a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 78. Las funciones de las Auxiliares de Clínica en los Departamentos de Radio-Electrología serán:

1. Ayudar al Personal Auxiliar Sanitario Titulado en las atenciones a los enfermos.
2. Ayudar en la preparación de los chasis radiográficos, así como al revelado, clasificación y distribución de las radiografías y a la preparación de los aparatos de electromedicina.

3. En general, todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 79. Las funciones de las Auxiliares de Clínica en los Departamentos de Laboratorio serán las de realizar la limpieza y colaborar con el Personal Auxiliar Sanitario Titulado en la ordenación de la frasería y material utilizado en el trabajo diario y, en general, todas aquellas actividades que, sin tener carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 80. En el Servicio de Admisión de Enfermos, las Auxiliares de Clínica acompañarán a los enfermos a las plantas y servicios que les sean asignados, siempre que no sean trasladados en camillas, y, en general, realizarán todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 81. En el Departamento de Consultas Externas de las Instituciones cerradas corresponden a las Auxiliares de Clínica las misiones de ayudar al Personal Auxiliar Sanitario Titulado en su cometido respecto aquellos enfermos susceptibles de hospitalización y, en general, realizarán todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 82. Las funciones de las Auxiliares de Clínica en la Farmacia serán:

1. Colaborar con el Personal Auxiliar Sanitario Titulado o Auxiliar de Farmacia en la ordenación de los preparados y efectos sanitarios.
2. Contribuir al transporte de los preparados y efectos sanitarios siempre que su volumen y su peso no excedan de los límites establecidos en la legislación vigente.
3. Atender a las demás relaciones de la Farmacia con las plantas de Enfermería y Departamentos y Servicios de la Institución.
4. En general, todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 83. Las funciones de las Auxiliares de Clínica en la Unidad de Rehabilitación serán:

1. El aseo y limpieza de los pacientes.
2. La limpieza y ordenación del material utilizado en la Unidad, bajo la supervisión del Personal Auxiliar Sanitario Titulado.
3. Ayudar a dicho personal en la colocación o fijación del paciente en el lugar especial de su tratamiento.
4. Controlar las posturas estáticas de los enfermos, con supervisión del Personal Auxiliar Sanitario Titulado.
5. Desvestir y vestir a los pacientes cuando lo requiera su tratamiento.
6. Recoger y reponer las ropas de uso en la Unidad.
7. En general, todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 84. Las funciones de las Auxiliares de Clínica en las Instituciones sanitarias abiertas serán:

1. La acogida y orientación personal de los enfermos.
2. La recepción de volantes y documentos para la asistencia de los enfermos.
3. La distribución de los enfermos para la mejor ordenación en el horario de visitas.
4. La escritura de libros de registro, volantes, comprobantes e informes.
5. La limpieza de vitrinas, material e instrumental.
6. La preparación de ropas, vendas, apósitos y material de curas.
7. Recogida de datos clínicos, limitados exclusivamente a los termométricos y a aquellos signos obtenidos por inspección no instrumental del enfermo, para cuya obtención hayan recibido indicación expresa de las Enfermeras o Ayudantes Técnicos Sanitarios, así como orientación del Médico responsable.
8. Recogida de los signos y manifestaciones espontáneas de los enfermos sobre sus síntomas, limitándose a comunicarles al Médico, Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario de quien dependan.

9. En general, todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 85. Queda prohibido a las Auxiliares de Clínica la realización de los cometidos siguientes:

1. Administración de medicamentos por vía parenteral.
2. Escarificaciones, punturas o cualquier otra técnica diagnóstica o preventiva.
3. La aplicación de tratamientos curativos de carácter no medicamentoso.
4. La administración de sustancias medicamentosa, o específicas, cuando para ello se requiera instrumental o maniobras cuidadosas.
5. Ayudar al personal médico en la ejecución de intervenciones quirúrgicas.
6. Auxiliar directamente al Médico en las consultas externas.
7. En general, realizar funciones de la competencia del Personal Auxiliar Sanitario Titulado, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO VIII

DERECHOS

Sección 1.ª Retribución

Art. 86. El personal comprendido en el presente Estatuto será retribuido, en su caso y según lo establecido en los correspondientes artículos de esta sección primera, por los conceptos generales y complementarios que se detallan a continuación:

1. Conceptos generales:
 - 1.1. Retribución base.
 - 1.2. Premio de antigüedad.
 - 1.3. Gratificaciones extraordinarias anuales reglamentarias.
2. Conceptos complementarios:
 - 2.1. Complemento de destino.
 - 2.2. Retribución mensual complementaria por asistencia a desplazados.
 - 2.3. Incentivos.
 - 2.4. Horas extraordinarias.
 - 2.5. Plus de transporte.
 - 2.6. Complemento de puesto de trabajo.
 - 2.7. Complemento de jefatura.
 - 2.8. Plus de residencia.

Art. 87. La cuantía de las retribuciones y demás emolumentos que correspondan al Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliares de Clínica se fijará por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, oídos el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias y los Consejos de Colegios Profesionales respectivos.

Estas retribuciones se referirán a la jornada normal de cuarenta y dos horas semanales, percibiéndose la parte proporcional correspondiente en caso de jornada inferior.

Art. 88. La retribución base se determinará de conformidad con alguno de los sistemas siguientes:

1. Por cantidad fija mensual (coeficiente) por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social que tenga asignado.
2. Por cantidad fija y periódica (suelo) por prestar la asistencia a las personas que tengan derecho a la misma, por cuenta de la Seguridad Social, en los Servicios, Centros o Instituciones a que esté adscrito.
3. Por acto profesional por los servicios prestados a la población protegida por la Seguridad Social en los casos sujetos a tarifa.

Art. 89. La retribución base, determinada por los sistemas señalados en el artículo anterior, se aplicará al personal en la forma que se señala a continuación:

1. Por coeficientes, Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona, Matronas de Instituciones abiertas y Equipos Tocológicos y Matronas titulares de Servicios Sanitarios locales.
2. Por sueldo:
 - 2.1. Enfermeras, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Fisioterapeutas, Terapeutas ocupacionales y Auxiliares de Clínica de Instituciones Sanitarias.
 - 2.2. Matronas de Instituciones cerradas y Practicantes-Ayudantes Técnicos sanitarios de los Servicios de Urgencia.

3. Por acto profesional con arreglo a tarifa:

El personal comprendido en este Estatuto, en su caso, con arreglo a lo establecido en el número 3 del artículo 88.

Art. 90. La identidad de categoría profesional y de jornada laboral dará lugar a igual retribución base, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe. Quienes realicen jornada menor a la de cuarenta y dos horas semanales percibirán la parte proporcional que les corresponda.

Art. 91. Al personal que ocupe plaza en propiedad se le acreditará un premio de antigüedad, consistente en el 10 por 100 de la retribución base por cada tres años de servicios prestados con tal carácter, que se hará efectivo a partir de 1 de enero siguiente a la fecha en que se complete dicho periodo de tiempo. Los trienios reconocidos se percibirán también con las gratificaciones extraordinarias.

Art. 92. Para determinar la cuantía del trienio se observarán las siguientes normas:

1. En el caso del personal que perciba su retribución base por el sistema de sueldo, se aplicará el referido 10 por 100 sobre la retribución base que le corresponda percibir en el mes inmediatamente anterior a la fecha de efectividad del trienio.

2. Para aquellos que perciban su retribución por el sistema de coeficiente, se aplicará el citado 10 por 100 sobre el promedio mensual de los haberes básicos devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha en que haya de acreditarse el premio de antigüedad.

Art. 93. Al personal que venga desempeñando plaza en propiedad y pase a ocupar, con el mismo carácter otra de igual o distinta naturaleza, ya sea en la misma u otra Institución o localidad, se le reconocerá, en su caso, los trienios que tenga acreditados en la plaza de procedencia, así como el tiempo de servicios prestados en la misma, a efectos de completar el período correspondiente a un nuevo trienio.

Art. 94. Al personal que actúe en la Seguridad Social, por su calidad de titular de los Servicios sanitarios locales, se le computará el tiempo de prestación de servicios, a efectos de trienios, durante todo el tiempo en que su nombramiento lo sea con carácter de propietario.

Art. 95. 1. El personal percibirá dos gratificaciones anuales reglamentarias, una con motivo del 18 de Julio y otra en Navidad.

La cuantía de cada una de dichas gratificaciones será igual:

1.1. Para el personal retribuido por cantidad fija mensual, al importe de los emolumentos percibidos en el mes inmediatamente anterior, a excepción del plus de transporte, horas extraordinarias y ayuda familiar.

1.2. Para el personal retribuido por el sistema de coeficiente, al importe del promedio de los emolumentos percibidos en el semestre inmediatamente anterior, incluida la retribución mensual complementaria, exceptuando asimismo la ayuda familiar.

1.3. Para el personal que percibe sus haberes exclusivamente por acto profesional, al importe de la media semestral inmediatamente anterior a la que corresponda la gratificación.

2. Cuando el referido personal no haya prestado sus servicios durante todo el período de tiempo a que corresponda la gratificación de que se trate, en virtud de cualquier circunstancia que no sea alguna de las reglamentarias por las que se perciban las correspondientes prestaciones económicas, la gratificación será proporcional al período de tiempo en que haya prestado servicios.

Art. 96. El complemento de destino se percibirá por todo el personal incluido en este Estatuto que preste sus servicios en Instituciones Sanitarias cerradas.

Art. 97. Todo el personal que sea retribuido por el sistema de coeficiente percibirá la retribución mensual complementaria establecida por la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de marzo de 1966.

Art. 98. Para el personal que perciba sus honorarios por cantidad fija mensual se establece un sistema de incentivos individuales, que tendrá carácter facultativo y eventual, no siendo acumulables en ningún caso al sueldo base.

La percepción del incentivo a que se refiere el párrafo anterior, dado que su establecimiento constituye un premio a la labor que realice el personal, podrá reducirse en aquellos casos en que, sin llegar a cometer falta sancionable el personal afectado, no se le considere acreedor a su percepción por la

disminución del rendimiento en el trabajo, falta de puntualidad en la asistencia al servicio o de permanencia en el mismo y falta de uniformidad imputable al interesado.

La no concesión total o parcial de los incentivos a que se refiere el presente artículo será decretada en todo caso por la Jefatura de la Inspección Central de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, a propuesta de las Direcciones de las Instituciones y a través de las Subdirecciones Médicas o Jefaturas Provinciales de Servicios Sanitarios, oída la Comisión de Incentivos creada en cada Institución Sanitaria.

Los descuentos que se efectúen sobre los incentivos pasarán a constituir un fondo, destinado a contribuir a la atención de las necesidades sociales y culturales del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliares de Clínica, que será administrado por una Comisión que obligatoriamente habrá de constituirse en cada Institución Sanitaria o Ciudad Sanitaria, en su caso.

Art. 99. Cuando excepcionalmente se realicen horas extraordinarias, previa conformidad de la Delegación General, serán remuneradas de acuerdo con lo que determina la legislación vigente sobre la materia.

Art. 100. El personal que preste sus servicios en Instituciones cerradas de la Seguridad Social, que estén situadas a una distancia del casco urbano superior a dos kilómetros, percibirá un plus de transporte siempre y cuando la Institución no disponga de medios propios para el transporte de su personal.

Art. 101. 1. El complemento de puesto de trabajo se percibirá por el personal que desempeñe funciones que se consideren, o puedan considerarse, como especiales, y se percibirá en tanto se realicen las funciones que lo originen, sin que, por consiguiente, tenga carácter consolidable.

2. Los puestos de trabajo que darán derecho a la percepción del correspondiente complemento serán los siguientes:

- 2.1. Servicio de Quirófano.
- 2.2. Servicio de Cuidados Intensivos.
- 2.3. Servicio de Radioelectrología Radioterapia y Medicina Nuclear.
- 2.4. Servicio de Análisis Clínicos.
- 2.5. Servicio de Prematuros.
- 2.6. Unidad de Grandes Quemados.

3. Tendrán derecho preferente para ocupar estos puestos de trabajo quienes posean el diploma correspondiente.

Art. 102. El complemento de Jefatura se percibirá en tanto se realicen las funciones que lo originen, sin que, por consiguiente, tenga carácter consolidable y se acreditará al siguiente personal:

1. Jefaturas y Adjuntías de Instituciones Sanitarias abiertas y cerradas.
2. Jefaturas de plantas y servicios de Instituciones cerradas (Supervisión).

Art. 103. 1. El personal comprendido en este Estatuto que preste sus servicios en las localidades que se relacionan a continuación percibirá un plus de residencia cuya cuantía será la que resulte de aplicar, sobre la retribución base, los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Plazas de soberanía del Norte de Africa	35
Valle de Arán	15
Islas Baleares	15
Gran Canaria y Tenerife	30
La Palma y Lanzarote	35
Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del archipiélago canario	50
Provincia del Sahara	100

2. En la Provincia de Sahara se percibirá el plus de residencia en la proporción del ciento por ciento, que se aplicará sobre la suma de retribución base y premio de antigüedad.

3. Este plus de residencia no tendrá repercusión sobre las gratificaciones extraordinarias.

Art. 104. El personal que, debidamente autorizado, efectúe sustituciones durante el período de vacación anual reglamentaria, enfermedad u otras causas de ausencia justificada de los titulares de las plazas, percibirá una remuneración igual a la que corresponda al sustituido en la misma función y titularidad, excepto la cantidad correspondiente a trienios del titular y parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias reglamentarias por el tiempo de la sustitución.

Sección 2.ª Seguridad Social

Art. 105. El personal a que se refiere el presente Estatuto está incluido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 106. 1. En caso de maternidad, el personal a que se refiere el presente Estatuto tendrá derecho a licencia durante los períodos de descanso voluntario y obligatorio, previstos en las normas del Régimen General de la Seguridad Social.

2. Durante los citados períodos de descanso, el subsidio de incapacidad laboral transitoria se incrementará, en concepto de mejora directa de prestaciones, en la cantidad necesaria para completar la totalidad del sueldo base, más los trienios que viniera percibiendo la interesada.

Art. 107. De conformidad con lo previsto en el apartado e) del número 5 del artículo 84 de la Ley de la Seguridad Social, las enfermedades comunes que contraiga el personal con motivo de la realización de su trabajo tendrán la consideración de accidente de trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquél.

Sección 3.ª Otros derechos

Art. 108. El personal que desempeñe plaza en propiedad no podrá ser desposeído de la misma sino en virtud de expediente disciplinario, tramitado de acuerdo con lo establecido en este Estatuto. Tampoco podrá ser trasladado forzosamente a distinta localidad de la de su destino ni a otra Institución de la misma localidad.

Art. 109. Por lo que respecta al personal que ostente cargos electivos de representación sindical, se observará el régimen de garantías que la legislación vigente establece.

Art. 110. El personal comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a una vacación anual de un mes de duración, por la cual percibirá íntegramente los emolumentos que le correspondan normalmente por todos los conceptos que tenga reconocidos.

Aquellos que ingresen o cesen en el transcurso del año tendrán derecho a la parte proporcional de vacación o retribución que les corresponda por el tiempo de servicios prestados, según el caso.

Cuando por imposibilidad material de sustitución no pueda disfrutarse la vacación anual, se tendrá derecho al final del año natural a percibir unos emolumentos equivalentes a los normales que se perciban en el mes de diciembre, excluida la paga extraordinaria.

Art. 111. 1. El personal podrá disfrutar permisos sin sueldo por asuntos propios, cuya duración acumulada no excederá de tres meses al año. Estos permisos serán concedidos por las Subdirecciones Médicas, Jefaturas Provinciales de Servicios Sanitarios o Direcciones de Instituciones Sanitarias, excepto en los casos de Centros dependientes directamente de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios, previa petición razonada de los interesados e informe de la Dirección de la Institución correspondiente o Inspección de Servicios Sanitarios.

2. Excepcionalmente podrá concederse permiso sin sueldo de duración superior a tres meses, cuando se trate del disfrute de becas, cursos, etc., que contribuyan al perfeccionamiento del solicitante y estén directamente relacionados con su profesión.

Estos permisos deberán ser solicitados por el interesado, con el informe del Director de la Institución o Inspección de Servicios Sanitarios, y serán concedidos por la Subdelegación General de Servicios Sanitarios.

3. En ambos casos, como en cualquier otro de ausencia autorizada de los titulares, si resultase necesaria la designación de un sustituto que haya de hacerse cargo del servicio, ésta podrá efectuarse de oficio o a propuesta del titular de la plaza.

Art. 112. El personal comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a permiso sin pérdida de remuneración alguna por las siguientes causas y durante el tiempo que asimismo se expresa:

1. En caso de matrimonio será concedida una licencia de quince días.

2. En los casos de fallecimiento del cónyuge, hijos (de uno o de ambos cónyuges), padres, padres políticos, hermanos, abuelos, nietos y de alumbramiento de la esposa, hasta tres días.

Si el fallecimiento ocurriera fuera de la residencia del interesado, el permiso podrá ampliarse hasta siete días.

3. Por necesidades de orden familiar, debidamente justificadas, hasta diez días al año.

Art. 113. A partir de los sesenta años, el personal afectado de disminución de capacidad física podrá solicitar el traslado a otra plaza que exija menos esfuerzo físico, en la propia Institución y siempre que exista vacante, respetándosele todos los derechos que tenga reconocidos, a excepción del complemento de Jefatura, en su caso.

En los casos de estos traslados voluntarios, la retribución será la que corresponda a la plaza solicitada.

Art. 114. El personal femenino comprendido en este Estatuto tiene derechos especiales en los supuestos de cambio de estado civil, alumbramiento o traslado familiar:

1. El cambio de estado civil no altera la relación de servicios, si bien la mujer puede optar por alguna de las tres situaciones siguientes:

1.1. Continuar trabajando en su plaza.

1.2. Rescindir su relación de servicios. La mujer que al contraer matrimonio optase por rescindir la relación de servicios será indemnizada mediante la entrega, por una sola vez, de la cantidad equivalente a una mensualidad por año de servicio, sin que pueda exceder de seis mensualidades, prevista en el artículo 3.º del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

1.3. Quedar en excedencia voluntaria.

2. El alumbramiento da derecho a excedencia voluntaria sin remuneración por un período de un año y máximo de tres, a contar desde la terminación del descanso obligatorio por maternidad. Los sucesivos alumbramientos dan derecho a un nuevo período de excedencia voluntaria, que, en su caso, pondría fin al que se viniera disfrutando. A estos efectos, la interesada deberá poner en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión, por escrito, su propósito de pedir dicha excedencia para el cómputo del nuevo plazo que se inicia.

3. Cuando la mujer casada siga a su marido, por cambio de residencia de éste, tendrá derecho preferente a ocupar un puesto de trabajo igual o similar al que viene desempeñando, si existiera plaza vacante en la localidad en que se fije el domicilio conyugal. Este derecho se podrá ejercitar con ocasión de provisión de vacantes, permaneciendo en situación de expectativa de destino, hasta que pueda ocupar la plaza correspondiente. Lo establecido en el presente número será aplicado al marido sujeto a este Estatuto, por cambio de residencia de su mujer, en razón del nuevo destino que ésta adquiera en propiedad.

CAPITULO IX

SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 115. En los casos en que el personal desarrolle su actividad en Servicios o Unidades de Radiología, Radioterapia y Medicina Nuclear, deberá proveerse de gafas, guantes, delantales, pantallas de plomo y calzado especial, en su caso, además de establecerse los oportunos sistemas de control para medir la irradiación recibida durante las horas de trabajo, así como para conocer periódicamente el estado morfológico de la sangre y demás datos que se consideren necesarios para velar por su seguridad, para lo cual se utilizarán cámaras de ionización, películas o dosímetros que se usarán siguiendo las normas dictadas al respecto, y se efectuarán, al menos, cada tres meses, los análisis y pruebas que se juzguen convenientes para salvaguardar la salud de los profesionales en relación con el trabajo que realizan.

El personal que, pose a la fiel observancia de lo estipulado anteriormente, alcance la dosis máxima semanal de irradiación, fijada en 100 milioentgens antes de finalizar el citado período de tiempo, disfrutará de descanso completo durante el resto de la semana o del descanso periódico por el tiempo necesario, determinado según el cuadro clínico o las alteraciones hematólogicas que pudieran presentarse, y en el caso de que tal circunstancia se produzca con frecuencia, se estimará la posibilidad de acoplarse en otro Servicio o reducir su jornada de trabajo.

El personal femenino en período de gestación o con hijos lactantes no podrá prestar servicio en ninguna de las actividades citadas anteriormente.

Lo dispuesto en este artículo será asimismo aplicable a todo el personal que esté expuesto a radiaciones en cualquier Servicio. Independientemente de lo que antecede, se observará lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971.

CAPITULO X

RECOMPENSAS

Sección 1.ª Ambito de aplicación

Art. 116. El personal incluido en el presente Estatuto que preste o haya prestado sus servicios a la Seguridad Social podrá

ser objeto de recompensas para premiar el tiempo de servicios, la especial dedicación a la asistencia que suponga una actuación meritoria y los servicios extraordinarios realizados. Estas recompensas constarán en el expediente personal de los interesados.

Art. 117. Las recompensas a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

- Menciones honoríficas.
- Publicación de trabajos o monografías profesionales.
- Concesión de becas de estudio.
- La asistencia a Congresos o viajes de perfeccionamiento.
- Premios en metálico.
- Concesión de la Cruz Azul de la Seguridad Social o de otras condecoraciones.

Art. 118. Los procedimientos para la concesión de recompensas podrán ser promovidos por la Inspección de Servicios Sanitarios y, ante la misma, por las Direcciones de las Instituciones Sanitarias u órganos colegiados de las mismas, por la Organización Colegial o Sindical y por aquellas personas naturales o jurídicas que, en razón de sus cargos, de las funciones que tienen asignadas o de los beneficios reconocidos, estén vinculadas a la Seguridad Social.

Art. 119. La Inspección de Servicios Sanitarios realizará una información en la que se recojan todos los extremos pertinentes sobre los hechos que han de ser objeto de la oportuna calificación, así como los antecedentes de la actuación de los interesados en la Seguridad Social, y cuantos datos se consideren adecuados para contribuir a un correcto conocimiento de los méritos contraídos.

La Jefatura Central de Inspección de Servicios Sanitarios, a la vista de la información incoada, formulará una propuesta razonada, que será elevada a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, que resolverá en definitiva.

Sección 2.ª Fondo para recompensas

Art. 120. A los fines de concesión de recompensas en metálico o de sufragar los gastos que origine la concesión de las recompensas acordadas, se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión un fondo, que se nutrirá con las cantidades que el Ministerio de Trabajo determine anualmente. El fondo a que se refiere el presente artículo tendrá ámbito nacional.

CAPITULO XI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Sección 1.ª Facultad disciplinaria

Art. 121. La facultad disciplinaria sobre el personal comprendido en este Estatuto corresponde al Ministerio de Trabajo, a través de la Inspección de Servicios Sanitarios, a la que incumbe la vigilancia de la actuación de este personal y el mantenimiento de la disciplina exigida por este Estatuto y por el Reglamento General para el Régimen Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Los expedientes disciplinarios relativos al incumplimiento de sus obligaciones para con la Seguridad Social por parte del personal a que se refiere el presente Estatuto serán resueltos por la Dirección General de la Seguridad Social.

Sección 2.ª Faltas

Art. 122. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 123. Son faltas leves:

1. De tres a cinco faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en el periodo de un mes, y las ausencias injustificadas durante la jornada laboral.
2. El incumplimiento de los deberes específicos sin perjuicio sensible para el servicio.
3. La desatención con los superiores, compañeros, subordinados y público.
4. El incumplimiento de órdenes referentes al servicio, siempre que se produzca por primera vez y no perjudique la asistencia.

Art. 124. Son faltas graves:

1. Más de cinco faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en el periodo de un mes.
2. La falta injustificada de asistencia o permanencia en el trabajo por tiempo de un día y sin exceder de tres, así como la

tolerancia o amparo en su comisión por parte de la persona responsable del servicio.

3. El incumplimiento de los deberes específicos con perjuicio sensible para el servicio.

4. Las faltas de respeto con los superiores, compañeros, subordinados y público.

5. El incumplimiento de las normas establecidas o de las órdenes recibidas por conducto reglamentario.

6. El quebranto del secreto profesional.

7. El consignar datos falsos en los documentos establecidos por la Seguridad Social.

8. El desmerecimiento en el concepto público cuando origine escándalo.

9. Los altercados que produzcan escándalo, dentro de la Institución.

10. La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada.

11. La aceptación de cualquier compensación económica, como consecuencia de los trabajos prestados a la Seguridad Social, de las personas protegidas por la misma o ajenas.

12. Cualquier acto u omisión, relacionados con el servicio, constitutivos de falta penal.

13. Los daños o deterioro del material sanitario, instrumental quirúrgico, aparatos de electromedicina, etc., cuando se produzcan por negligencia inexcusable en la conservación de los mismos.

14. En general, todo acto u omisión que revele un grado de negligencia o ignorancia inexcusables que causen perjuicio a la Seguridad Social o a terceros, y aquellos otros que atentent a la propia dignidad de su autor.

Art. 125. Son faltas muy graves:

1. El abandono de destino, que se producirá cuando se deje de prestar personalmente el servicio por más de tres días sin causa justificada.

2. La indisciplina y desobediencia muy grave.

3. Los malos tratamientos de palabra u obra o falta grave de respeto a los superiores, compañeros, subordinados y público.

4. El quebranto del secreto profesional si se ocasionase graves perjuicios a la Seguridad Social o a terceros.

5. El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones de su competencia que le sean encomendadas, así como el falseamiento u omisiones maliciosas en las informaciones, asimismo de su competencia, que le sean solicitadas por la Seguridad Social.

6. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.

7. La embriaguez, cuando sea habitual.

8. La insubordinación individual o colectiva en el ejercicio de sus funciones en la Seguridad Social.

9. El daño evidente causado a la Seguridad Social o a las personas protegidas por ésta, producido maliciosamente.

10. La comisión de hechos constitutivos de delitos dolosos.

11. La negativa injustificada a prestar servicios extraordinarios cuya comunicación se haya realizado por escrito, en caso de urgencia, situaciones catastróficas o en cumplimiento de medidas dispuestas por las autoridades sanitarias.

12. Consignar dolosamente datos falsos en los documentos establecidos por la Seguridad Social.

13. La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada.

Art. 126. 1. En la valoración de la responsabilidad derivada de la comisión de faltas por el personal se tendrán en cuenta:

1.1. El trastorno producido en la asistencia.

1.2. Los daños y perjuicios causados a la Seguridad Social o a terceros.

1.3. La perturbación administrativa ocasionada.

2. El abandono colectivo o individual del servicio, en el supuesto a que se refiere el número 8 del artículo anterior, constituirá causa de suspensión de empleo y sueldo desde el momento de iniciarse el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que pudieran exigirse.

Sección 3.ª Sanciones

Art. 127. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos 123, 124 y 125, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación por escrito, con constancia o no en el expediente personal.

2. Pérdida de haberes de uno a veinte días.

3. Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

4. Separación definitiva del servicio.

Art. 128. La sanción del número 1 del artículo anterior sólo se aplicará a las faltas leves, sin necesidad de previa instrucción de expediente y será impuesta por la Dirección de la Institución o por la Inspección de Servicios Sanitarios.

Las sanciones de los números 2 y 3 se aplicarán a las faltas graves o muy graves, atendidas las circunstancias del caso.

Las sanciones del número 4 sólo se aplicarán a las faltas muy graves.

Art. 129. La resolución que ponga fin al expediente deberá determinar con respecto a las sanciones previstas en el número 2 del artículo 127 el alcance y repercusión de las mismas. La sanción de suspensión de empleo y sueldo supondrá la pérdida proporcional de cualquier remuneración ordinaria y extraordinaria.

Sección 4.ª Procedimiento

Art. 130. Corresponde la petición de instrucción de los expedientes disciplinarios por faltas graves y muy graves a la Dirección de la Institución o a la Inspección de Servicios Sanitarios.

Con la petición se acompañarán los antecedentes o un informe detallado sobre las materias que la determinen, señalando el precepto o preceptos reglamentarios en que se funda.

Como medida previa, el Jefe de la Inspección Central de Servicios Sanitarios, el Subdirector Médico o el Jefe Provincial de Servicios Sanitarios, en su caso, podrá ordenar la suspensión provisional de funciones.

La orden de instrucción de expediente disciplinario corresponde a la Delegación General del I. N. P.

El nombramiento de Instructor recaerá necesariamente en un funcionario del Instituto Nacional de Previsión que ostente el título de Licenciado en Derecho, asesorado, en su caso, por un Médico Inspector del Cuerpo de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión y se efectuará por la Delegación General de éste.

El Instructor estará asistido por un Secretario designado de entre los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 131. El Instructor practicará las diligencias que estime pertinentes, y una vez terminadas, formulará pliego de cargos al inculpado, poniéndole de manifiesto al mismo tiempo el expediente, para que en el término improrrogable de ocho días hábiles, a partir del día siguiente de la firma del enterado por el interesado, exponga sus alegaciones y proponga la prueba que interese a su descargo.

Terminado dicho plazo y recibido el escrito de descargo, en su caso, se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes y se formulará el enjuiciamiento y la propuesta que proceda.

El expediente se tramitará en el plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha de su iniciación, salvo que circunstancias justificadas impidan concluirlo. En tal caso, el Instructor solicitará de la Inspección Central de Servicios Sanitarios la ampliación del plazo.

El Instructor, iniciadas las diligencias, y a la vista de lo actuado, si apreciara notoria gravedad en las faltas, podrá elevar la suspensión provisional de funciones o suspensión de empleo y sueldo, durante cuya situación el expedientado no percibirá remuneración alguna.

Art. 132. 1. Los expedientes disciplinarios instruidos al personal serán informados, en su caso, por el Sindicato de Actividades Sanitarias en la provincia respectiva y por el Colegio profesional al que pertenezca el interesado, dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde su recepción, pasado el cual se entenderán automáticamente evacuados los trámites del informe.

2. Serán de aplicación al trámite y resolución de los expedientes los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto complementen lo dispuesto en el presente Estatuto.

3. En la instrucción de expedientes disciplinarios al personal que ostente cargos electivos de representación sindical se observarán las normas de general aplicación que establezcan las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Sección 5.ª Recursos

Art. 133. 1. Contra los acuerdos de sanción por faltas leves podrá recurrir el interesado ante la Dirección General de la Seguridad Social en el plazo de quince días a contar desde la notificación del acuerdo.

2. Contra los acuerdos de sanción por faltas graves y muy graves podrá recurrir el interesado ante el Ministerio de Trabajo, dentro del mismo plazo establecido en el número anterior.

Sección 6.ª Prescripción de las faltas y cancelación de las anotaciones

Art. 134. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los cinco años de su comisión.

Se exceptuarán de esta norma los hechos sancionables disciplinarios que constituyen delito o falta penal, cuya prescripción se producirá en los mismos plazos establecidos para la de aquellos por el Código Penal.

Art. 135. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan al personal comprendido en este Estatuto se anotarán en sus hojas de servicio, con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o cinco años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves, no sancionadas con la separación definitiva del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado siempre que no hubiese incurrido en nuevas sanciones desde que se le impuso la anterior. La anotación de amonestación se cancelará, a petición del interesado, a los seis meses de su fecha.

3. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el interesado vuelve a incurrir en falta. En este caso, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

CAPITULO XII

CESES

Art. 136. El personal comprendido en este Estatuto cesará en el desempeño de la plaza que ocupe por cualquiera de las causas siguientes:

1. Renuncia.
2. Jubilación.
3. Sanción con separación definitiva del servicio.

Art. 137. Las solicitudes de cese por renuncia deberán realizarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de efectividad y, desde el momento en que dicha renuncia sea aceptada, se perderán todos los derechos a la plaza que se viniera desempeñando.

Art. 138. La jubilación podrá ser: Forzosa, por invalidez o voluntaria.

La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplirse la edad de setenta años.

La jubilación por invalidez se producirá cuando se acredite en el oportuno expediente la incapacidad psicofísica del interesado para el desempeño de sus funciones.

La jubilación voluntaria podrá solicitarse y tendrá efectividad cuando la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario de la Seguridad Social la conceda.

Art. 139. La separación definitiva del servicio por sanción será siempre como consecuencia del expediente disciplinario.

Art. 140. El personal interino cesará en el desempeño de su plaza por las causas siguientes:

1. Por renuncia.
2. Por cumplir setenta años de edad.
3. Por sanción con separación definitiva del servicio; y
4. Cuando tome posesión de la plaza el profesional designado para ocuparla con nombramiento en propiedad.

CAPITULO XIII

ACCIÓN SOCIAL

Art. 141. El Instituto Nacional de Previsión, como Entidad Gestora de la Seguridad Social, con objeto de fortalecer la comunidad humana de los que en ella laboran, desarrollará, respecto al personal, y en la medida de sus posibilidades, una actividad subsidiaria de asistencia, tutelando toda acción tendiente a la mejor satisfacción de las necesidades fundamentales del mismo.

2. Las asignaciones establecidas en este capítulo, que no se considerarán, a ningún efecto, como parte integrante del sueldo y cuyo importe será fijado anualmente en los planes económicos, tendrán el carácter de mejoras voluntarias empresariales y serán en cualquier caso independientes de las prestaciones de la Seguridad Social y, por tanto, compatibles con ellas.

Art. 142. El personal en activo tendrá derecho a obtener anticipos ordinarios reintegrables, sin interés, siempre que su cuantía no exceda del 20 por 100 de su retribución base anual.

Al conceder cada anticipo se fijará la cantidad que, para su amortización, deba descontarse mensualmente de las retribuciones del interesado, sin que el plazo de amortización pueda exceder de dos años.

No podrá otorgarse ningún nuevo anticipo mientras no haya sido cancelado el anterior.

En el caso de fallecimiento del interesado, el Instituto Nacional de Previsión se resarcirá del saldo pendiente de cancelación en concepto de anticipo ordinario, con cargo a la liquidación de sus haberes y, en su caso, del auxilio de defunción.

Art. 143. 1. La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, previa propuesta de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios, podrá discrecionalmente conceder, al personal en activo, anticipos extraordinarios, sin interés, de un importe máximo del 100 por 100 de la retribución base anual, con un plazo máximo de amortización de cinco años, siempre que se cumplan los requisitos y en las condiciones que a continuación se indican:

a) Que se justifique suficientemente, a juicio de la Delegación General, la necesidad del anticipo extraordinario que se solicite.

b) Que el interesado no tenga otro anticipo extraordinario pendiente de amortización.

c) Que garantice la operación mediante el Seguro de Amortización de Préstamos.

d) La devolución del anticipo se realizará por mensualidades constantes, y el interesado se comprometerá formalmente a mantener y respetar la retención de haberes que para la amortización del anticipo señale el Instituto Nacional de Previsión, aunque por otras retenciones judiciales o gubernativas quede totalmente absorbida la parte de sueldo legalmente embargable.

2. La petición de anticipo deberá efectuarse en modelo normalizado y habrá, necesariamente, de ser informada por la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios o Subdirección Médica, en su caso.

3. El personal que disfrute de anticipo, tanto ordinario como extraordinario, no podrá solicitar la excedencia voluntaria hasta su total cancelación.

4. Serán compatibles los anticipos ordinarios y extraordinarios, siempre que la suma de los mismos no rebase el 100 por 100 de la retribución base anual del peticionario.

5. El Instituto Nacional de Previsión fijará anualmente una consignación para estas atenciones; las propuestas para la concesión de anticipos extraordinarios se formularán mensualmente y su importe no rebasará la dozava parte de la cantidad asignada a los indicados fines.

Art. 144. El Instituto Nacional de Previsión podrá conceder préstamos de interés social al personal comprendido en este Estatuto para la adquisición de su propia vivienda familiar.

Estos préstamos serán objeto de regulación y concesión por la Comisión Permanente del Consejo de Administración.

Art. 145. 1. El personal comprendido en este Estatuto en quien concorra la condición de cabeza de familia, disfrutará de una especial asignación familiar, compatible e independiente de la prestación de tal clase con cargo a la Seguridad Social, por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado permanente que mantenga en su hogar y a su costa.

2. Tendrán derecho a tal beneficio:

a) Los casados y viudos; si ambos cónyuges estuviesen al servicio de la Seguridad Social, solamente al marido corresponderá percibir esta asignación. Las casadas, cuyo marido no preste servicios a la Seguridad Social, percibirán esta asignación, previa justificación de que su esposo no percibe otra análoga en la Empresa o Entidad donde trabaje. Las separadas de su marido tendrán derecho a la asignación a que se refiere el presente artículo por los hijos que tengan a su cargo.

b) Los varones o mujeres con hijos naturales legalmente reconocidos.

3. La cuantía de esta asignación será de 100 pesetas por mes e hijo.

4. La efectividad de esta asignación, por lo que a las altas se refiere, tendrá efectos desde el día 1 del mes de nacimiento. En cuanto a las bajas, el derecho a la percepción corresponderá hasta el mes inclusive en que éstas se produzcan.

5. El derecho a la percepción de la asignación vencida y no cobrada prescribe al año, contado desde la fecha en que se entiende devengada.

6. Esta asignación especial por hijos no se considerará, a ningún efecto, como parte integrante del sueldo.

Art. 146. 1. Los casados, así como los viudos con hijos a su cargo, percibirán un plus de carácter fijo por importe de dos mil quinientas pesetas anuales.

2. Cuando ambos cónyuges estén el servicio de la Seguridad Social, este plus se hará efectivo al cabeza de familia solamente.

3. En el caso de casadas, cuyos esposos no presten servicios a la Seguridad Social, dicho plus lo percibirán aquéllas, previa justificación de que no percibe el marido plus similar en otra Empresa. Las separadas de su marido y con hijos a su cargo, tendrán derecho a la percepción del plus que prevé este artículo.

4. La efectividad de este plus será desde el día 1 del mes en que se efectúe el matrimonio. En la baja se considerará el último día del mes en que ésta se produzca.

5. El derecho a la percepción del plus vencido y no cobrado, prescribe al año, contado desde la fecha en que se entiende devengado.

Art. 147. El Instituto Nacional de Previsión podrá conceder al personal comprendido en este Estatuto, con familiares subnormales, una ayuda económica. Las condiciones, cuantía, carácter y demás circunstancias de esta ayuda se sujetarán a las normas generales que dicte la Delegación General.

Art. 148. El Instituto Nacional de Previsión podrá ayudar a la educación de los hijos huérfanos del personal comprendido en este Estatuto mediante la concesión de becas, en la forma que se determine.

Art. 149. Anualmente se establecerá un plan de formación profesional, orientado a la mejora del rendimiento y preparación técnica del personal, por medio de cursos de estudio y adiestramiento y de la creación y dotación de becas especiales.

Art. 150. Al fallecimiento de una persona comprendida en el ámbito de aplicación de este Estatuto, con nombramiento en propiedad en situación de activo, sus derechohabientes percibirán un sócorro de la siguiente cuantía:

Con menos de tres años de servicio efectivo en propiedad, 10.000 pesetas.

Con tres años de servicio efectivo en propiedad, seis mensualidades de retribución base.

Por cada año más de servicio efectivo en propiedad, después de los tres primeros, 2.000 pesetas.

Art. 151. Los jubilados voluntarios que soliciten su jubilación después de cumplidos los sesenta años de edad y veinticinco años de cotización y servicios efectivos a la Seguridad Social y los jubilados forzosos por edad reglamentaria, que reúnan dichas condiciones, percibirán el complemento que sea necesario para que la pensión que tuvieran reconocida por la Mutualidad Laboral, alcance el 100 por 100 de la retribución base, premios de antigüedad, complementos de destino, de puesto de trabajo y de jefatura y gratificaciones reglamentarias extraordinarias, que vinieran percibiendo en el momento de la jubilación.

Art. 152. El personal que padezca enfermedades excluidas de la asistencia sanitaria del Régimen General de la Seguridad Social y que requiera internamiento, será ingresado, si así lo solicita, a cargo del Instituto Nacional de Previsión, en aquellos sanatorios o residencias médicas que determine la Delegación General siempre que no lo conceda la Mutualidad Laboral correspondiente.

CAPITULO XIV

JURISDICCION

Art. 153. Las cuestiones contenciosas que pudieran surgir entre el personal y el Instituto Nacional de Previsión, como consecuencia de la aplicación de este Estatuto, se someterán a la jurisdicción laboral, previa la oportuna reclamación a tenor de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con la Ley de Procedimiento Laboral.

Art. 154. 1. La reclamación previa a toda demanda ante la jurisdicción laboral a que se refiere el artículo anterior deberá formularse ante la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión.

2. La Delegación General notificará al interesado la resolución recaída dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de su presentación. Si transcurriese el plazo indicado sin haber sido notificada la resolución al interesado o ésta fuese negativa, podrá interponer la correspondiente demanda ante la vía jurisdiccional laboral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se excluye expresamente del régimen de incompatibilidades previsto en el presente Estatuto al personal de la Obra «18 de Julio», de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 558/1971, de 1 de abril.

Segunda.—A partir de 1 de enero de 1974 se incrementarán en una sexta parte de su cuantía los conceptos retributivos mensuales que tienen repercusión en las gratificaciones extraordinarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal comprendido en este Estatuto que tenga reguladas sus retribuciones por el sistema de sueldo fijo, con excepción de los Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales, y que en 31 de diciembre de 1972 llevasen actuando, como mínimo, un año completo en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, estando en posesión de la debida autorización para ello, quedará confirmado en su plaza, adquiriendo la situación de personal propietario con destino en aquella Institución Sanitaria en que viniese actuando. Dicha confirmación tendrá efectividad de 1 de enero de 1972.

Segunda.—Los Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales que en 31 de diciembre de 1972 actuaran en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y estuvieran en posesión de la debida autorización para ello, quedarán confirmados en sus plazas, adquiriendo la situación de personal propietario con destino en aquella Institución Sanitaria en que viniesen actuando. Dicha confirmación tendrá la siguiente efectividad:

1. Para los que hubiesen iniciado la prestación de sus servicios antes de 1 de enero de 1967, la confirmación antes referida tendrá efectividad de 1 de enero de 1967.

2. Para los que hubiesen iniciado la prestación de sus servicios después de 1 de enero de 1967, la confirmación tendrá la efectividad de la fecha en que se haya extendido la autorización provisional.

Tercera.—Las Enfermeras, Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos y Matronas trasladadas a Institución abierta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de sus respectivos Estatutos Jurídicos de las Enfermeras y de las Matronas de la Seguridad Social, aprobados por Ordenes del Ministerio de Trabajo de 22 de abril de 1967, podrán reintegrarse a su Institución, de origen, siempre que exista vacante y a solicitud de las interesadas.

Cuarta.—El personal de Enfermería de Instituciones Sanitarias abiertas que viene realizando jornada de ocho horas diarias pasará a jornada de siete horas, con los mismos derechos y deberes que actualmente tiene reconocidos.

Quinta.—A los efectos previstos en el artículo 90, la equiparación de retribución básica se realizará escalonadamente en el período de tiempo comprendido entre la entrada en vigor de este Estatuto y el 1 de enero de 1975.

Sexta.—En los Servicios o Unidades no comprendidos en la enumeración del número 2 del artículo 101, que a la entrada en vigor del presente Estatuto estuviera establecido, complemento de puesto de trabajo, se mantendrá, a título personal para quienes prestaren servicios en los mismos, y en tanto mantengan su destino en tales Servicios o Unidades.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de abril de 1973 por la que se aprueba el Convenio de Ordenación de precios de caldos y sopas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 9, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, y en el Decreto 3019/1971, de 18 de diciembre, previo informe de la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha te-

nido a bien aprobar el Convenio de precios de caldos y sopas, formalizado con el sector correspondiente, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

CLÁUSULAS

Primera.—El Convenio obliga a todos los fabricantes de caldos y sopas encuadrados en la Agrupación Nacional dependiente del Sindicato Nacional de la Alimentación.

Segunda.—El Convenio, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durará hasta el 2 de mayo de 1975, siendo prorrogable por períodos anuales en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo aconsejan.

Tercera.—Los precios al detall de los productos mencionados en la cláusula primera estarán sometidos durante el período de vigencia del Convenio a las siguientes normas:

A) A partir del 2 de mayo de 1973, los fabricantes de caldos podrán incrementar los precios al detall en un 4,5 por 100 de promedio sobre los precios actualmente vigentes, pero no pudiendo superar el precio límite de 4,55 pesetas el litro de producto preparado. En el caso de caldos especiales, con precio actualmente vigente superior al precio límite anteriormente citado, los precios vigentes podrán ser incrementados en un 4,5 por 100 lineal.

A partir del 2 de mayo de 1973, los fabricantes de sopas podrán incrementar los precios actualmente vigentes en un tres por ciento de promedio.

B) A partir del 2 de mayo de 1974, los fabricantes se sujetarán a las siguientes directrices:

a) Semestralmente presentarán ante la Dirección General de Comercio Interior declaración comprensiva de todos los productos que comercialicen y de los precios que sean aplicables a los detallistas.

b) Si los precios, en comparación con los que regían anteriormente reflejasen un alza, deberán facilitar nota explicativa de los aumentos de costos. Salvo circunstancias muy excepcionales, no repercutirán en los precios los incrementos de costos por mano de obra y seguridad social.

c) Aceptada la declaración de productos y precios por la Dirección General de Comercio Interior en los términos que se indican en la cláusula siguiente, los fabricantes se comprometen a no alterar al alza los precios contenidos en la declaración por espacio mínimo de seis meses.

Cuarta.—La declaración de productos y precios se entenderá aceptada si en los quince días hábiles siguientes a su presentación la Dirección General de Comercio Interior no suspendiera su aplicación por estimar que las alzas de precios que se contienen en la misma no están debidamente justificadas.

Ordenada la suspensión provisional, en el plazo de seis días hábiles, contados desde la fecha de suspensión, se reunirá la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, la cual analizará el caso y propondrá la resolución que considere más oportuna.

Quinta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue y constituida por un funcionario del Ministerio de Industria y otro de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dos representantes de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Caldos y Sopas y un funcionario del INDIME, que actuará como Secretario.

Sexta.—La Comisión de Gestión y Vigilancia se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o a instancia del sector en el plazo de seis días hábiles, a partir del momento de la recepción de la petición formal de la reunión.

Séptima.—Los fabricantes de caldos y sopas vendrán obligados a presentar a la Administración cuanta documentación pueda ser solicitada con referencia exclusiva al objeto de este Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.